



14 de junio de 2010
Nota No. 201-01-559 ✓

Licenciado



E. S. D.

Ref.: Empresas Multinacionales radicadas en zonas libres
del territorio de Panamá, con interés de inscribirse en las
Sedes Multinacionales.
Ley 41 de 2004

ANTECEDENTES:

"Por virtud de lo dispuesto en la ley 41 de 20 de julio de 2004, modificada por la Ley 31 de 2009 y por la Ley 8 de 2010; el Área Panamá-Pacífico cuenta con un régimen laboral, fiscal, migratorio, aduanero y de negocios especial, específicamente aplicable a las empresas que se establezcan y registren en dicha área.

En síntesis, en materia fiscal, el régimen del Área Panamá-Pacífico parte de la regla general de que las empresas del situadas en la zona en cuestión están sujetas al pago de los impuestos sobre la renta, complementario, dividendos y remesas al exterior, tanto por sus operaciones interiores como exteriores o de exportación, están exoneradas de todos los demás impuestos (incluyendo, sin limitación, el ITBMS, impuesto de importación, de inmueble, entre otros).

A manera excepcional, las actividades enunciadas en los literales del artículo 60 de la ley 41 de 2004 y sus reformas (manufactura de alta, actividades relacionadas con la aviación y aeropuertos, entre otras), además de las exenciones mencionadas en el párrafo anterior (impuestos indirectos), están exoneradas del pago de los impuestos sobre la renta, dividendos, complementarios y remesas o transferencias al extranjero.

Cabe mencionar que conforme disponen los artículos 701 d), y 733 del Código Fiscal, reformados recientemente a través de los artículos 12 y 36, literal d), de la Ley 8 de 2010, respectivamente; las ganancias devengadas por empresas establecidas en el Área Panamá-Pacífico dedicadas a las actividades listadas en los literales del artículo 60 de la comentada Ley 41

de 2004 y sus modificaciones están exoneradas del pago de impuestos, aún cuando se trate de transacciones realizadas entre empresa del Área y otras en recintos portuarios y zonas libres de petróleo.

Según lo dispuesto en el artículo 49 de supracitada Ley 41 de 2004, las personas naturales o jurídicas que pretendan establecerse en el Área deben gestionar su inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico, la cual, una vez ordenada mediante resolución administrativa, confiere el titular del registro tanto la calidad de Empresa del Área como el derecho a gozar de los beneficios e incentivos contemplados en la Ley aludida.

Por lo expuesto se desprende que, al ser inscritas en el Registro del Área Panamá-Pacífico, las empresas tendrán derecho a los beneficios e incentivos que confiere la ley 41 de 2004 y sus reformas, que incluye en régimen fiscal especial".

NOS CONSULTA:

- "Sobre la base de lo anterior, la situación que motiva esta consulta radica en que empresas multinacionales interesada en establecerse y desarrollo sus actividades en el Área Panamá-Pacífico, han manifestado su intención, para su inscripción en nuestro Registro de Empresas, la misma estructura o corporación jurídica (razón social), con la que operan en otros puntos del país, por ejemplo, en la Zona libre de Colón. En la mayoría de los casos, con base en las políticas de la respectiva casa matriz, las que no son compatibles con realizar a través de distintas sociedades las operaciones que la empresa tenga de un país, incluso se ha mencionado la no posibilidad de incorporar nuevas entidades jurídicas para realizar distintas operaciones en atención asuntos relacionados las llamadas "listas negras" o "listas grises", entre otros factores.

En este sentido, varias de las empresa que nos han consultado sobre el tema, cuentan con operaciones en la Zona Libre de Colón y desean expandir las mismas y operar en el Área Panamá-Pacífico, aprovechando las bondades que les ofrece nuestro país como centro logístico internacional, para permitir servir eficazmente diversos mercados, tanto desde el sector Atlántico como del Pacífico, lo que coadyuvaría a lograr la eficiente sinergia en cuanto al potencial de desarrollo de ambos sectores del país.

Como quiera que en la legislación correspondiente al Área Panamá-Pacífico no se observa impedimento para que una persona natural o jurídica (sociedad), pueda establecerse y registrarse en el área, al mismo tiempo, que tenga o pueda tener operaciones en otro sitio del país; desde el punto de vista de la aplicación de las normas fiscales contenidas en las distintas legislaciones vigentes; consideramos menester someter a consideración de su Despacho y obtener el criterio de la Dirección General de Ingresos, respecto a los mecanismos y/o controles que deben cumplir y utilizar las empresas bajo la condición en cuestión, en relación a los impuestos que deben o no pagar, en cuanto a las operaciones que realicen (bajo la misma persona ya sea jurídica o natural), en áreas con tratamiento fiscal aplicable diferente (por ejemplo: Área Panamá-Pacífico, Zona Libre de Colón y en cualquier otro punto del país)".

RESPUESTA:

Tratándose de empresas que pretendan obtener Registro de Empresa en el Área Panamá-Pacífico, de acuerdo a lo establecido por la Ley 41 de 20 de julio de 2004 y en atención a lo normado por el artículo 47 de la referida excerta legal, pueden éstas iniciar operaciones con la razón social que haya sido registrada en otra zona libre o fuera de ella; ya que la norma no impide la obtención del Registro de Empresa a personas jurídicas que se encuentren bajo estos supuestos. Sin embargo, aclaramos que las operaciones y/o actividades a realizar dentro del Área Panamá-Pacífico, deben ser compatibles con las expresadas en la correspondiente Escritura Pública debidamente inscrita ante la Dirección General del Registro Público.

En cuanto a los mecanismos y/o controles dispuestos en la Ley, se pronuncia el artículo 699 del Código Fiscal, que fuera reformado por la Ley 6 de 2005 y modificado por la Ley 8 de 2010, el que faculta a esta dependencia del Estado a *"requerir del contribuyente, y éste obligado a suministrarlas, copias de los estados financieros presentados a los bancos e instituciones financieras. Las copias serán cotejadas con los originales. La **no congruencia de la declaración de renta con los estados financieros auditados**, con base en las **Normas Internacionales de Información Financiera o NIIFs**, podrá, de probarse, ser considerada como **defraudación fiscal**"* (lo resaltado es nuestro). En este mismo sentido, el artículo 5, Parágrafo 4 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, que fuera subrogado por el artículo 33 de la Ley 31 de 1994, el que faculta a la Dirección General de Ingresos *"...para dictar normas generales obligatorias a fin de **garantizar la seguridad y fidelidad** de los sistemas o métodos permitidos en la presentación de declaraciones de tributos cuya administración le corresponda al*

a los hechos imponible, a su determinación, liquidación, reconocimiento o pago de los mismos". Con la entrada en vigencia de de estas normas, la labor fiscalizadora resulta eficaz y oportuna, respecto a mecanismos asegurativos que garanticen una información fiscal fidedigna y de igual forma, evite el fraude tributario.

La Resolución No. 201-1369 de 7 de mayo de 2008, que fuera dictada por la Dirección General de Ingresos, confirma el contenido del artículo 699, Parágrafos 2 y 3, y establece que los registros de contabilidad que utilicen las empresas que tributen dentro territorio nacional, están en la obligación de presentar las declaraciones de renta sobre la base de Normas Internacionales de Información Financieras o NIIFs. En consecuencia, toda actividad sometida a los controles tributarios, se debidamente fiscalizada.

Sin otro particular, quedo de usted,

Atentamente,


LIC. LUIS E. CUCALON
Director General de Ingresos



nac/sp